



## PÁGINA WEB

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 810-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

### **SENTENCIA CAUSA No. 810-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 11 de abril de 2012.- Las 17h40. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

#### **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la

causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

## **II. ANTECEDENTES**

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 810-2011-TCE, seguida en contra del señor Miguel Ángel Anchundia Calderón.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h25.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

**a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

**b)** Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

**c)** Boleta Informativa BI-042010-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

**d)** Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h40. (fs. 6 )

**e)** Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación que no fue posible ubicar la dirección del señor Miguel Ángel Anchundia Calderón. (fs. 8 )

**f)** Oficio No. 065-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9 )

## **III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de abril de 2012, a las 15h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, defensor público; Ab. Macías Chilán Alberto Antonio, funcionario de la Defensoría del Pueblo y el Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda.

No compareció el presunto infractor por lo tanto la audiencia se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

### **4.1 La infracción electoral**



La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 2 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley.”

#### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

- a) El defensor público manifestó que: No hay elementos de prueba respecto al cometimiento de la infracción. No consta dentro del expediente algún testigo, o fotografía para corroborar que su defendido en el día de las elecciones portara propaganda electoral. Lo único que consta en el expediente es la boleta informativa, por tanto a falta de prueba solicitó que confirme la inocencia de su defendido
- b) En su intervención el señor Cabo Primero de Policía, manifestó que: Confirma lo señalado por el abogado defensor, y afirma que no tiene alguna evidencia sobre el hecho denunciado. La señora Jueza interrogó al agente de la policía y le preguntó qué observó el día de las elecciones por la revocatoria de mandato, a lo cual contestó el agente del orden que el señor Anchundia estaba realizando proselitismo político a favor de la señor Doris López, en esa época Alcaldesa de Jaramijó.
- c) No existen pruebas suficientes e inequívocas que en el presente caso, permitan determinar si el señor Miguel Angel Anchundia Calderón, vulneró la prohibición establecida en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Miguel Ángel Anchundia Calderón.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Miguel Ángel Anchundia Calderón, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARIA RELATORA**